

Expediente 0683-D-2020
Expediente 0712-D-2020
Expediente 0802-D-2020
Expediente 0845-D-2020
Expediente 1335-D-2020
Expediente 1361-D-2020
Expediente 1394-D-2020
Expediente 1417-D-2020
Expediente 1555-D-2020
Expediente 1638-D-2020
Expediente 1942-D-2020
Expediente 2731-D-2020
Expediente 2821-D-2020

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada **Matzen** y otras/os señoras/es diputadas/os; los proyectos de ley del señor diputado **Ritondo** y otra/os señora/es diputada/os; el proyecto de ley del señor diputado **Cornejo A.** y otra/o señora/r diputada/o; los proyectos de ley del señor diputado **Ramón**; el proyecto de ley del señor diputado **Baldassi**; el proyecto de ley del señor diputado **Sartori** y otro señor diputado; el proyecto de ley del señor diputado **Menna** y otras/os señoras/es diputadas/os; el proyecto de ley de la señora diputada **Sapag**; el proyecto de ley de la señora diputada **Cornejo V.** y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado **Orrego** y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado **Fernández Patri** y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre declarar la emergencia turística nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,

sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I – DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 1°.- En función del estado de emergencia declarado por la ley 27.541 y particularmente por los Decretos N° 260/20, N° 297/20, y sus prórrogas, declárase al sector turístico en estado de emergencia económica, laboral, tributaria y financiera, con motivo de las severas restricciones que la pandemia de COVID 19 ha impuesto a la actividad turística. El plazo de la misma estará comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y se extenderá por el lapso de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pudiendo ser prorrogado por la autoridad de aplicación por un plazo adicional de seis (6) meses.

Artículo 2°.- La presente ley instituye un régimen extraordinario de emergencia económica, laboral, tributaria y financiera para las personas humanas y jurídicas que tengan como actividad principal algunas de las ACTIVIDADES COMPRENDIDAS CONFORME LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE TURISMO incluidas en el Anexo I de la Ley N° 25.997 y regirá con motivo de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el decreto 297/2020, sus prórrogas dispuestas por los decretos 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020 y las que eventualmente se dispongan en lo sucesivo y que se extenderá por el plazo indicado en el artículo 1°.

TÍTULO II –DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL

Artículo 3°.- Créase, en el marco de la presente ley, el “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo de Turismo Nacional” para empleadores y trabajadores del sector.

Artículo 4°.- El “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo de Turismo Nacional” consistirá en la obtención de un “Salario Complementario”, constituido por una asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, en los términos y condiciones y con las limitaciones que establezca la autoridad de aplicación.

El monto de la asignación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario neto del trabajador, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, ni superar el valor de dos salarios mínimos, vitales y móviles, o el total del salario neto correspondiente a ese mes.

Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la ley de Contrato de Trabajo 20.744.

Artículo 5°.- En el caso de que el empleador efectúe o haya efectuado los pagos de las prestaciones no remunerativas previstas en el artículo 223 bis de la ley N° 20.744 con sus propios recursos, aquellos constituirán un crédito fiscal a favor del primero, que podrá ser compensado hasta su concurrencia con las sumas que deba pagar en concepto de saldo deudor del impuesto a las ganancias y saldo deudor del impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 6°.- El crédito fiscal al que hace referencia el artículo precedente podrá ser utilizado sin limitación de monto ni fecha para su utilización y quedará expedito y disponible desde el mismo momento en que se efectivice por parte del empleador el pago de la prestación no remunerativa compensatoria., con sus propios recursos.

Artículo 7°.- Establécese que los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias no

regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese de la emergencia turística decretada en la presente Ley y sus modificatorias.

TÍTULO III – ASISTENCIA FINANCIERA

Artículo 8°.- Créase el “Programa de Crédito a Tasa Cero para Prestadores Turísticos” como mecanismo tendiente a facilitar la adquisición de equipamiento de seguridad sanitaria y/o reformas de infraestructura relacionadas al COVID-19, el sostenimiento de la actividad, el ajuste a protocolos para retomar la actividad, el pago de servicios públicos (energía eléctrica, gas y agua corriente) y la cancelación de obligaciones crediticias asumidas con anterioridad al 19 de marzo de 2020.

El monto financiado podrá ser devuelto en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales.

Artículo 9°.- El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el cien por ciento (100%) de los Créditos a Tasa Cero indicados en el presente Capítulo, sin exigir contragarantías.

Instrúyese a la autoridad de aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar las garantías aquí previstas.

La autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

La autoridad de aplicación determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas o como resultado del recupero de las garantías o inversiones, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector privado.

El Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, en tanto Autoridad de Aplicación de la ley nacional 25.997 a la que se le ha encomendado por el inc. g) del Art. 8 de esa norma " Diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en el país" podrá fondear total o parcialmente este programa de asistencia financiera con recursos descriptos en el Art. 24, por ajustarse este plan de asistencia financiera a los fines aludidos en el Ar. 29 de aquella ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.

TÍTULO IV – BENEFICIOS FISCALES

Artículo 10°.- Los sujetos comprendidos en el régimen extraordinario de esta ley estarán exentos de pagar anticipos y/o pagos a cuenta del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020. Asimismo, no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones vinculadas dicho impuesto como así tampoco respecto a Impuesto al Valor Agregado, en el mencionado período fiscal.

Artículo 11°.- Los vencimientos para la cancelación del saldo de declaración jurada del impuesto a las ganancias de los sujetos alcanzados por la presente ley, que operen entre la fecha de entrada en vigencia de la misma y la finalización del plazo previsto en el artículo 1°, se diferirán por un plazo de 12 meses.

Artículo 12°.- Dispóngase el diferimiento por el plazo de un año cada uno de los vencimientos de los saldos mensuales del Impuesto al Valor Agregado que se devenguen durante la vigencia del plazo de emergencia dispuesta por esta ley. La cancelación deberá efectuarse al cabo de los doce meses de cada vencimiento y no devengará intereses.

Artículo 13°.- Por el año fiscal 2021, o incluso durante la vigencia del presente plan en caso de prorrogarse la emergencia, las personas humanas podrán deducir de sus ganancias netas, el cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas por gastos vinculados a esparcimiento y recreación de "turismo nacional" contratados y abonados a prestadores

turísticos indicados en el artículo 2° de la presente, sean estas desembolsadas por el propio contribuyente, o por causante en el caso de sucesiones indivisas,

La deducción abarcará los gastos efectuados con motivo de los viajes que comparta el sujeto pasible con su grupo familiar primario.

Artículo 14°.- Durante el lapso en que se extienda el estado de emergencia declarado por esta ley los sujetos en ella comprendidos estarán exentos del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413.

Artículo 15°.- Durante la vigencia del presente régimen, no se podrán promover procesos de ejecución fiscal, quedando en suspenso los ya iniciados, al igual que las medidas cautelares y de ejecución ya despachadas.

Artículo 16°.- Incorpórase como cuarto artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Los sujetos que efectúen las prestaciones comprendidas por el apartado 2 del inciso e) del artículo 3° de la ley, que den lugar al reintegro del impuesto facturado conforme al séptimo párrafo del artículo 43 de la ley, computarán como impuesto ingresado el importe reintegrado al turista extranjero.

Los saldos a favor emergentes de dicho reintegro tendrán el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley.

Artículo 17°.- Los saldos a favor del impuesto al valor agregado existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, resultantes del reintegro previsto en el séptimo párrafo del artículo 43 de la ley, tendrán el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones.

A tal fin, el importe de los reintegros efectuados se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los créditos fiscales vinculados con las actividades gravadas.

Artículo 18°.- Los sujetos comprendidos en esta ley que sean contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (ley 24.977), estarán exentos de pagar el componente impositivo correspondiente a cada categoría.

TÍTULO V – GUÍAS DE TURISMO

Artículo 19°.- Dispónese el otorgamiento de un subsidio mensual equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil a favor de las personas que desarrollen de manera independiente y sin relación de dependencia la actividad de guías de turismo y de pesca que al 1° de Marzo de 2020 se encontraren inscriptos en los Registros Nacionales, Provinciales y/o Municipales correspondientes. El mismo deberá ser abonado durante la vigencia de la presente ley, pudiendo ser prorrogado durante seis (6) meses más por la autoridad de aplicación.

TÍTULO VI – INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA

Artículo 20°.- La Autoridad de Aplicación, conforme los lineamientos establecidos por la ley 25.997 -Ley Nacional de Turismo- para las obras de infraestructura, deberá destinar fondos específicos a las distintas jurisdicciones provinciales y/o municipales del país para la financiación de proyectos de infraestructura con el objetivo de mejorar y diversificar la oferta, fomentar la desestacionalización turística y la reactivación del turismo en el marco de la crisis del coronavirus COVID-19.

Para acceder a la asignación de estos fondos, las jurisdicciones provinciales deberán elevar sus proyectos de infraestructura a la Autoridad de Aplicación, conforme a los lineamientos determinados específicamente por la misma a efectos de su aprobación.

TÍTULO VII – CANCELACIONES

Artículo 21°.- Mientras perdure el estado de emergencia declarado por esta ley, en todos los casos en que la prestación efectiva de servicios o productos comercializados por los sujetos indicados en el Art. 2°, se viera impedida por causa de fuerza mayor atribuible a las restricciones originadas en la pandemia de COVID 19, los agentes de viajes o los prestadores -en los casos de contratación directa- deberán ofrecer a sus contratantes, sean

o no consumidores, la reprogramación de los servicios turísticos o productos contratados, de modo que puedan ser utilizados en un período no mayor a 18 meses del previsto.

Ello deberá ocurrir atendiendo a las condiciones de calidad, valor y estacionalidad originalmente previstas.

En los casos en los cuales los contratantes, sean consumidores o no, optasen por requerir el reembolso de las sumas adeudadas, deberán comunicar dicha decisión a la agencia de viajes o al prestador cuando la contratación hubiera sido directa, quienes deberán realizar el reembolso de la suma percibida, sin deducciones ni accesorio alguno, dentro del plazo de seis meses de recibido tal requerimiento.

Para adecuada información de los consumidores, deberá incluirse en forma destacada dentro de las condiciones particulares de todas las ofertas que se realicen de productos y servicios turísticos el texto de este artículo.

Artículo 22°.- Devolución de pasajes aéreos cancelados por la pandemia.

- a) Establécese a cargo de las compañías de aviación que operan en nuestro país, la obligación de ofrecer a los usuarios que hubieren adquirido pasajes de transporte aéreo correspondientes a vuelos internos y/o internacionales cancelados con motivo de la pandemia de COVID-19, la devolución inmediata del precio abonado por los usuarios conforme los términos de la Res. 1532/98 M.E.O.S.P.
- b) En todos los casos de vuelos cancelados referidos en el inciso anterior, facúltase a las empresas de aviación a ofrecer como alternativa al reembolso en la forma antes indicada, la entrega de *vouchers* que otorguen al derecho a utilizar los servicios de transporte aéreo en las mismas condiciones que el billete de avión originalmente adquirido, para la misma ruta -u otra de valor similar que fuere

aceptada por el pasajero-, para vuelos a ser realizados hasta el 1 de septiembre de 2022.

Dichos *vouchers* además podrán ser no nominativos y por tanto "transferibles" a cualquier persona, no podrán tener un valor nominal en dinero sino contemplar el derecho a ser transportado en determinada ruta, y las restricciones para ser utilizados deberán referirse exclusivamente a las siguientes fechas de alta demanda: receso invernal, semana santa, carnaval y desde el 21 al 31 de diciembre de cada año inclusive.

- c) Bajo ninguna circunstancia las empresas de transporte aéreo podrán aplicar penalidades y/o diferencias tarifarias por la utilización de los *vouchers* antes referidos, a excepción de que el usuario decida contratar un pasaje para un vuelo que se encuentre dentro de las restricciones mencionadas, o fuera del período comprendido hasta el 1 de septiembre de 2022.
- d) Las aerolíneas deberán informar en forma inmediata a los usuarios afectados por las cancelaciones referidas, los derechos a favor de aquéllos que son establecidos por este artículo.
- e) Para el supuesto en que, como consecuencia de la cancelación de un vuelo a causa de la pandemia, la aerolínea -a pedido del pasajero- hubiere emitido con anterioridad a la publicación de la presente ley, una nueva reserva con fecha abierta para ser utilizada hasta una determinada fecha, ésta última quedará automáticamente extendida hasta el 1 de septiembre de 2022.
- f) Las agencias de viajes deberán informar a los usuarios que con ella hubieren contratado, los derechos establecidos en los incisos a, b y c precedentes, y transmitir inmediatamente a las compañías aéreas cuál ha sido la opción elegida por cada usuario. Se establece a cargo de las agencias de viajes tramitar ante las aerolíneas la devolución de los pasajes que hubieren sido comercializados por su intermedio, conforme la opción que resulte elegida por el usuario en cada caso.

- g) Las compañías de transporte aéreo deberán acusar recibo de la opción elegida por el usuario, mediante notificación escrita emitida en el plazo de 48 hs. de recibida la misma, remitida al usuario y/o a la agencia de viajes según el caso.
- h) En ningún caso podrá ofrecerse la entrega de *vouchers* como única opción al usuario, omitiendo ofrecer la devolución del reembolso.
- i) Para el supuesto en que el usuario opte por la devolución de dinero, las aerolíneas no podrán descontar penalidades de ningún tipo.
- j) El incumplimiento por parte de las aerolíneas y de las agencias de viajes respectivamente, del deber de informar a los usuarios las disposiciones de este artículo, las hará pasibles de las sanciones dispuestas por la ley 24.240 de Defensa al Consumidor.

Artículo 23°. Devolución de cruceros y pasajes de transporte marítimo o fluvial.

- a) Las empresas que presten servicios de crucero y/o de transporte marítimo o fluvial, deberán proceder al reembolso en dinero del precio abonado por los usuarios respecto de aquellos viajes que hubieren sido cancelados por la pandemia de COVID 19, en el plazo de 21 días hábiles.
- b) Facultase a dichas empresas a ofrecer a los usuarios afectados por las cancelaciones antes referidas, en reemplazo del reembolso en dinero, un *voucher* por un viaje de idénticas condiciones, transferible, para ser utilizado hasta el 1 de septiembre de 2022. Ello, sin perjuicio de la obligación de ofrecer al mismo tiempo el reembolso en la forma dispuesta en el inciso precedente.
- c) Las empresas prestadoras de servicios de cruceros, estarán obligadas a informar a los usuarios afectados, el derecho plasmado en el inciso a) del presente. El incumplimiento de dicho deber con llevará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Defensa del Consumidor N°24240, según corresponda.

- d) Las agencias de viajes deberán informar a los usuarios que con ella hubieren contratado, los derechos establecidos en los incisos a, b y c precedentes, y transmitir inmediatamente a las compañías de crucero y/o transporte marítimo y/o fluvial, cuál ha sido la opción elegida por cada usuario. Se establece a cargo de las agencias de viaje tramitar ante dichas compañías la devolución del precio de los servicios que hubieren sido comercializados por su intermedio, conforme la opción que resulte elegida por el usuario en cada caso.

Artículo 24°.- Devolución del resto de servicios turísticos cancelados por la pandemia de COVID 19.

- a) Las empresas prestadoras directas de servicios turísticos que operen en Argentina -con exclusión de los servicios de transporte aéreo, marítimo o fluvial y cruceros-, que hubieren sido cancelados a raíz de la pandemia de COVID-19, deberán ofrecer a los usuarios la devolución del precio abonado mediante el pago de hasta 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas dentro de los 21 días hábiles de recibida la solicitud de reembolso, mediante el mismo medio de pago en que se hubiese realizado la compra.
- b) Dichas empresas podrán ofrecer como opción al usuario un *voucher* transferible, para utilizar el mismo servicio en idénticas condiciones hasta el día 1° de septiembre de 2022, pudiendo además ofrecer nuevas ventajas al usuario, tales como servicios adicionales sin costo extra, una categoría superior del mismo servicio sin diferencia de precio, etc., de acuerdo a la voluntad y posibilidades de cada prestador.
- c) En ningún caso, las empresas podrán omitir el ofrecimiento de reembolso en dinero a los usuarios afectados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) precedente.
- d) Lo dispuesto en los incisos a, b y c de este artículo, será aplicable también en aquellos casos en los que los servicios cancelados hubieren sido comercializados

mediante una agencia de viajes, quedando a cargo de la agencia respectiva la información al usuario y la tramitación de las devoluciones mediante reembolso del dinero (inciso a) o entrega de voucher (inciso b).

- e) Las agencias de viajes, una vez recibida la decisión del pasajero respecto a la elección de las opciones planteadas, la comunicará a la empresa prestadora, quien deberá dar acuse de recibo dentro de las 24 hs.
- f) En caso de que el usuario decida obtener la devolución del precio en dinero, la agencia tendrá derecho a percibir el honorario previsto en el artículo de la presente ley.
- g) Las empresas prestadoras -para el caso de venta directa-, y las agencias de viajes -para el supuesto de venta comercializada a través de su intermedio-, deberán informar a los usuarios afectados respecto a los derechos a favor éstos últimos, que surgen del presente artículo. El incumplimiento a esta obligación las hará pasible de las sanciones previstas por la ley 24.240 de Defensa al Consumidor.

Artículo 25°.- Devolución a cargo de agencias de viajes.

- a) Las agencias de viajes, en su carácter de intermediarias en la venta de servicios turísticos, deberán tramitar a favor de sus clientes, la devolución de los servicios de transporte aéreo adquiridos en forma aislada, de los servicios de crucero, y de pasajes de transporte marítimo fluvial, en la forma establecida en los artículos 16 y 17 de esta ley. A tal efecto deberán informar a los usuarios respecto a los derechos a su favor plasmados en dichas normas.
- b) Para el supuesto en que una aerolínea, o compañía de crucero, o empresa de transporte marítimo fluvial, se negare a proceder a los reembolsos solicitados, las agencias de viajes deberán acreditar ante los usuarios la negativa de la prestadora a fin de deslindar su responsabilidad en el caso.

- c) Las agencias de viaje deberán reintegrar a sus clientes el precio pagado por servicios contratados para ser brindados en el exterior -con excepción de transporte aéreo, marítimo o cruceros-, mediante el pago de 3 cuotas iguales, mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas dentro de los 21 días hábiles de recibida la solicitud de reembolso.
- d) Como alternativa a la devolución indicada en el inciso c) anterior, las agencias de viajes podrán ofrecer a los usuarios un *voucher* de servicios para ser utilizados hasta el 1 de septiembre de 2022, transferible a terceros, que brinde el acceso a idénticos servicios contratados u otros que pudiere aceptar el cliente. Dichos *vouchers* no podrán tener valor en dinero, y no podrá aplicarse para su utilización el cobro de ningún gasto, comisión, penalidad, cargo extra o diferencia tarifaria.
- e) En ningún caso las agencias podrán ofrecer a sus clientes la entrega de *vouchers* como única opción ante la cancelación de servicios por la pandemia.
- f) Las agencias de viaje están obligadas a informar a los usuarios los derechos a favor de aquellos que han sido plasmados en este artículo. El incumplimiento a dicho deber las hará pasibles de las sanciones dispuestas por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.
- g) Respecto de los viajes de turismo estudiantil, la Autoridad de Aplicación determinará la forma en que los mismos deberán ser reprogramados.
- h) En todos los casos en los que el usuario solicite la devolución del precio abonado, incluyendo los supuestos previstos en los arts. 17 inc. f), 18 inc. d) y 19 inc. f) y 20 inc. c), la agencia de viajes tendrá el derecho a cobrar al usuario la suma equivalente al 5% del precio abonado, en concepto de honorarios por la gestión de devolución ordenada por la presente ley. Asimismo, la agencia podrá retener del precio a reembolsar el importe correspondiente a gastos bancarios tales los de comercio exterior, impuesto a los débitos y los créditos, etc. Se deja establecido que en ningún caso el importe de honorarios y gastos conjuntamente podrá superar el 10% del precio originalmente abonado.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26°.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Turismo y Deportes, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el efectivo funcionamiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 27°.- La presente ley rige desde su publicación en el Boletín Oficial y la disponibilidad de los créditos fiscales operará de pleno derecho y sin necesidad de reglamentación.

Artículo 28°.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias para que establezcan exenciones en el impuesto de sellos, en el impuesto sobre los ingresos brutos y sobre los impuestos que gravan los inmuebles, y que promuevan que sus municipios otorguen incentivos tributarios, en el marco de este régimen.

Artículo 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.